

## **AUTO No. 00827**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER111113 del 26 de enero de 2015, realizó Visita Técnica de Inspección el día 11 de julio de 2015, al establecimiento denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, quien se registra como Persona Natural con Matrícula Mercantil No. 0001690823 del 3 de abril de 2007 y, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2895 del 11 de julio de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

### **AUTO No. 00827**

- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2895 del 11 de julio de 2015, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 13 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08655 del 04 de septiembre del 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 13 de Agosto de 2015 a partir de las 09:11 Pm, se realizó visita técnica de seguimiento en la **CARRERA 17 No. 18 30 SUR**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el arrendatario del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(.....)

#### **3.1. Descripción ambiente sonoro**

*El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según Decreto 224-08/06/2011 Modifica el 298-09/07, UPZ 38 – Restrepo, Sector 2, Subsector I donde la plancha aclara que la actividad económica de interés es permitida teniendo en cuenta las siguientes restricciones:*

- *Restricción 1: Solo se permite en predios con el uso existente a la entrada en vigencia del presente Decreto, no se permite ampliaciones.*
- *Restricción 2: Permitidos únicamente en predios con frente o costado sobre la malla vial arterial construida.*
- *Restricción 3: No se permite en predio con frente o costado sobre la malla arterial. Únicamente en predios con frente a la Avenida Boyacá*

*El establecimiento de comercio denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, funciona en el primer nivel de un predio de 3 niveles con un área de 108 m2 aproximadamente, el segundo y tercer nivel es empleado para uso residencial, no tiene contrapuerta. Las principales fuentes de emisión de ruido son tres (3) Cabinas, una (1) Planta y un (1) computador, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de 15:00 a 03:00 horas.*

### AUTO No. 00827

El acceso al establecimiento se realiza sobre la CARRERA 17, el predio donde se desarrolla la actividad productiva limita en todos los costados con predios destinados a uso comercial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la CARRERA 17. El ruido de fondo corresponde al generado por las actividades comerciales aledañas, los transeúntes del sector y el flujo vehicular.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que la propietaria de **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<b>Ruido continuo</b>	X	Generado por el funcionamiento de tres cabinas, una planta y un computador
	Ruido de Impacto	--	-----
	<b>Ruido Intermitente</b>	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(....)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$ dB (A)	
Frente al establecimiento sobre la Carrera 17	1.5	09:11:31 Pm	09:26:32 Pm	75,7	72,4	72,9	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil  $L_{90}$  según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

### **AUTO No. 00827**

Dónde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$ . **72,9 dB (A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

#### **7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 72,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR \text{ 60 dB(A)} - 72,9 \text{ dB(A)} = - 12,9 \text{ dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

#### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 13 de Agosto de 2015 a partir de las 09:11 Pm, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se verificó que el propietario no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 11 de Julio de 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MI TIERRITA 2**

Página 4 de 12

## **AUTO No. 00827**

**TIENDA PAISA**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, funciona en el primer nivel de un predio de 3 niveles con un área de 108 m<sup>2</sup> aproximadamente, el segundo y tercer nivel es empleado para uso residencial, no tiene contrapuerta.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **72,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, zona para usos comerciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### **9.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2895 del 11 de Julio de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

**REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **10 CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,



### **AUTO No. 00827**

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 11 de Julio de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2895; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del suelo comercial en horario nocturno.
- El funcionamiento de **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA** ubicado en la **CARRERA 17 No. 18 30 SUR**, considerando que el  $Le_{emisión}$  obtenido es de **72,9 dB(A)**, valor que supera en **12,9 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(.....)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 00827**

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08655 del 04 de septiembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido fueron tres (3) cabinas, un (1) planta y un (1) computador, utilizadas en el establecimiento denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, quien se registra como Persona Natural con Matrícula Mercantil No. 0001690823 del 3 de abril de 2007, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **72.9 dB(A)** en una Zona Comercial en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 70 decibeles y en Horario Nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10. de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento, los cuales compilaron los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, sin ningún tipo de modificación en su texto.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, no cuenta con registro mercantil y según los datos consignados en el Concepto Técnico No. 08655 del 04 de septiembre del 2015, es propiedad de la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, quien está registrada como Persona Natural con Matrícula Mercantil No. 0001690823 del 3 de abril de 2007, que fue la que se consignó en el Concepto Técnico No. 08655 respectivamente.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, propietaria del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995

**AUTO No. 00827**

en los artículos 45 y 51, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica "**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**". (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA**

Página 8 de 12



**AUTO No. 00827**

**PAISA**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, por presuntamente haber sobrepasado los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Comercial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **72.9 dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, en calidad de propietaria del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## **AUTO No. 00827**

Que el mismo Artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Por tal motivo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, propietaria del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, registrada como Persona Natural con la Matrícula Mercantil No. 01690823 del 3 de abril de 2007, ubicado en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, por presuntamente haber sobrepasado los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona Comercial ya que presentaron un nivel de Emisión de Ruido de **72.9 dB(A)** en Horario Nocturno, incumpliendo los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 948 de 1995 en los artículos 45 y 51, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, propietaria del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, en la Carrera 17 No. 18 - 30 Sur de la Localidad de Antonio Nariño y en la Calle 13 Sur No. 14 – 61 Este,

Página 10 de 12

**AUTO No. 00827**

los dos de la ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria del establecimiento **MI TIERRITA 2 TIENDA PAISA**, señora **LADY JOHANNA RAMOS ARIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.738.276, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de la Matrícula Mercantil que la acredite como persona natural y/o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-1078** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2016-1078** estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente Auto en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1078*

### **AUTO No. 00827**

**Elaboró:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/03/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

FREDY LEANDRO MONROY POLANIA	C.C:	80038423	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161317 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/03/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C:	1026269490	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/04/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------